

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 0074

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: DYLAN ALFREDO PASQUEL MIDEROS

RADICADO: 760013110013-2023-00366-00

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por Dylan Alfredo Pasquel Mideros, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.034.292.544 de Cali, a través de apoderado judicial, el abogado Agosto Campaña Rivas, identificado con cedula de ciudadanía No. 82.360.955 de Tadó Choco, tarjeta profesional No. 194036 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SÍNTESIS FÁCTICA

Da cuenta el apoderado, que su representado a la fecha cuenta con dos registros civiles de nacimiento:

1. Registro civil de nacimiento 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008.
2. Registro civil de nacimiento 1.087.206.373 indicativo serial 54718209, Registraduría Nacional del estado Civil de Tumaco, con fecha de 16 de octubre de 2014, nombre DILAN MIDEROS GODOY.

Manifiesta el apoderado que el segundo Registro Civil de nacimiento no corresponde a la verdad en razón que la señora María del Carmen Mideros Godoy, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.859.442, no es su madre. Lo cual no se ajusta a la verdad, y su fecha es muy posterior al hecho del nacimiento.

De igual manera manifiesta que el Registro Civil de Nacimiento 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008, registrado por su señora madre Grace Vaniris Pasquel Mideros, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.589.407, contiene la veracidad del hecho del nacimiento, así lo acredita los documentos que soportaron para asentar tal registro (certificado médico y demás) que da cuenta de la fecha cercana al hecho del nacimiento.

PRETENSIONES

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco Nariño, la anulación del registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54718209 NUIP. 1.087.206.373, inscrito el 16 de octubre de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, al cumplir el lleno de los requisitos fue admitida mediante auto No. 1794 del 13 de agosto de 2023, en el cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntario contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, se ofició a la Notaria Primera del Círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco a fin de que remitan a este despacho copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción de los registros civiles 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, y 1.087.206.373 indicativo serial 54718209.

Seguidamente, en auto No. 2292 del 26 de octubre de 2023, se dispuso requerir nuevamente a la a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco.

Acompañada en debida forma la información solicitada, se dispuso a proferir el auto No. 2489 del 28 de noviembre de 2023, para incorporar la misma y pasar el presente proceso a Despacho.

Ahora, en el presente trámite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer el presente asunto, sin que se observen causales de nulidad que afecten la validez del proceso; se encuentra probada la legitimación en la causa por activa; y en este estado del proceso, considera este despacho que no hay pruebas que practicar.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza. Así mismo y atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite para los procesos de jurisdicción voluntaria y específicamente el señalado por el legislador en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, prescribe que la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo, se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 fue modificado por el Decreto 999 de 1988 y dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

Una vez realizada una inscripción del estado civil, todas las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren de decisión judicial en firme. El trámite que se debe realizar para cancelar un Registro Civil de Nacimiento cuando el hecho ha sido registrado dos o más veces, es el establecido en el Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971.

Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente.

De otro lado, cuando se procura su modificación, a través de la cual se deviene una transformación del estado civil, se hace necesaria la intervención de un juez, para que a través de una comprobación valorativa determine la procedencia o no de la alteración del Estado Civil que se aduce, así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-066 del 02 de febrero de 2004, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Jaime Araújo Rentería donde se dijo que:

"(...) Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)"

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 prevé que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se avisará a los funcionarios que tengan registros complementarios.

El registro de nacimiento de las personas es **Único y Definitivo** en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, las características que posee el registro de ser único y definitivo no permiten que sobre una misma persona versen dos registros de nacimiento, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del registro civil de nacimiento se desprenden, como es la cedulaación.

EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el caso que nos ocupa se tiene que el asunto radica en establecer con la prueba documental presentada para el efecto, si corresponde anular el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54718209 NUIP. 1.087.206.373, inscrito el 16 de octubre de 2014.

De la documentación aportada con la demanda y de los oficios allegados por la Notaria primera del Círculo de Bogotá y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco se puede inferir que se trata de la misma persona, doblemente registrada y que el registro civil 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008, coincide con el registro civil de Madrid España No. 8V8569953 del 22 de julio de 2005. Cuya fecha de nacimiento es la misma que aparece en tal registro.

Entonces bien, puede evidenciarse que, al expedir el segundo Registro Civil de Nacimiento del demandante, se realizó equivocadamente conforme la documentación aportado para la inscripción, pues este ya se encontraba debidamente registrado, y se concluye que el único camino que quedaba es decidir favorablemente las pretensiones del solicitante, máxime cuando todo ciudadano del estado Colombiano tiene derecho a un único y definitivo registro civil de nacimiento, que como lo ha manifestado la jurisprudencia, con este documento *“se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar esos documentos”* (Sentencia C.C.T -678 de 2012).

Se procederá, tal como se solicitó, a ordenar la anulación del segundo Registro Civil de Nacimiento 1.087.206.373 indicativo serial 54718209, Registraduría Nacional del estado Civil de Tumaco, con fecha de 16 de octubre de 2014, nombre Dilan Mideros Godoy.

Así las cosas, se tendrá como único y definitivo el Registro Civil de Nacimiento del joven Dylan Alfredo Pasquel Mideros, 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008.

En virtud de lo anterior, esta dependencia accederá a las pretensiones de anulación de registro civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

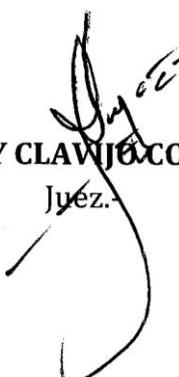
PRIMERO: DECRETAR la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento 1.087.206.373 indicativo serial 54718209, Registraduría Nacional

del estado Civil de Tumaco, con fecha de 16 de octubre de 2014, nombre Dilan Mideros Godoy; en consecuencia, se tendrá como único y definitivo el registro civil de nacimiento del joven Dylan Alfredo Pasquel Mideros, 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento 1.034.292.544 indicativo serial 41603554, Notaria Primera del Círculo de Bogotá, con fecha de 18 de diciembre de 2008 y en el libro de varios de dicha dependencia, y registro civil de nacimiento 1.087.206.373 indicativo serial 54718209, Registraduría Nacional del estado Civil de Tumaco, con fecha de 16 de octubre de 2014 y en el libro de varios de dicha dependencia. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplidos los ordenamientos procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previa de anotación en su registro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.